



Barranquilla Atlántico, Mayo Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 08001418900520200012700.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA
“COOPEHOGAR” NIT. 900.766.558-1.**

DEMANDADO: MELFY JOSE PEÑA AVILA C.C. No. 1.143.116.130.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No.08001418900520200012700. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. MAYO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023).**

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA.**, contra **MELFY JOSE PEÑA AVILA.**

Observa el despacho que por auto de fecha 07 de octubre de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de RONALD HUMBERTO MERCADO HERRERA identificado con C.C. No. 72.278.906 y MELFY JOSE PEÑA AVILA, identificada con C.C. No. 1.143.116.130 y a favor del COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA, identificado con NIT.900.766.558-1, para que realizara pago por la suma de \$ 1.938.000.00, de pesos por concepto del capital respecto del PAGARE No. 30711 suscrito por los demandados el 28 de febrero del 2019, más los intereses moratorios generados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago total, más las costas del proceso y agencias en derecho.

Se deja constancia que mediante auto de fecha 16 de julio de 2020, el Despacho acepto el desistimiento, que hizo la parte demandante de la acción instaurada en contra del demandado RONALD HUMBERTO MERCADO HERRERA, identificado con C.C. No. 72.278.906.

La parte demandada, MELFY JOSE PEÑA AVILA de conformidad con el artículo 291 del C.G.P, fue notificado a la dirección CALLE 69 No. 15D-56 Soledad – Atlántico, el día 11 de noviembre de 2020 el cual fue identificado con guía No. 3886080, certificado por la empresa de mensajería **LOGSERVI** con un resultado de SE MANIFIESTA QUE LA PERSONA Si RESIDE EN ESA DIRECCION; de la misma forma se notificó al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. a la dirección CALLE 69 No. 15D-56 BARRIO VILLA SOL SOLEDAD ATLANTICO, el día 09 de febrero de 202, tal y como lo certificó la empresa **CREDIPOSTAL** bajo la guía No. 873428701055, con resultado de SE ENTREGO EN LA DIRECCION INDICADA RECIBIO RAFAEL PEÑA. Sin embargo, omitió adjuntar copia informal de la providencia que se notifica, debidamente sellada y cotejada, es decir, por lo que esta judicatura no goza de certeza que, en la notificación realizada a la parte ejecutada, se hayan aportado los



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

documentos exigidos en el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P., toda vez que la apoderada de la parte demandante no aporta prueba de los adjuntos enviados

En ese orden de ideas, se colige que las actuaciones alegadas por la parte demandante no le constan a esta agencia judicial, pues, como se dijo en precedencia, no se aportó la suficiente documentación de envío de notificación para proseguir con el trámite correspondiente.

Así las cosas, el Despacho se abstiene de proseguir con la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante, hasta tanto se allegue la documentación completa donde se evidencie el envío de la providencia del 07 de octubre de 2020, la demanda y sus anexos con su respectivo sello de cotejo. Dichos documentos deberán ser allegados por la parte ejecutante en un término no mayor a 30 días, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. Lo anterior a efectos continuar el trámite correspondiente.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir auto de seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a cumplir con la notificación en debida forma, o en su defecto, aporte los documentos remitidos al demandado con su respectivo sello de cotejo, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ

AGL

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 12 de Mayo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 75
El secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE